



**Trabajo Final de Graduación  
Nota a Fallo Derecho ambiental  
Documento Final  
El Estudio De Impacto Ambiental: Importancia De La instancia De Participación  
Ciudadana  
SEM246 – Seminario Final De Abogacía**

**Santiago Alberto ANDRÉS**

**D.N.I. N° 17.743.860**

**Legajo:**

**VABG81393**

**Tutor: Prof. Dra. Mirna Lozano Bosch**

**Abogacía**

**Nota a Fallo Derecho Ambiental**

**"Mancuso, Antonio c/ Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible OPDS s/  
amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A75276) Año 2020**

**Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**

**Universidad Empresarial Siglo 21**

**Año MMXX**

## **Sumario**

Tema seleccionado: Derecho ambiental Fallo: “**Mancuso Antonio Fortunato C/ Organismo Provincial Para El Desarrollo Sostenible S/ Amparo**” Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA).-

### **SUMARIO:**

I – Introducción. II- Premisa Fáctica, Historia Procesal y Resolución. III- Ratio Decidendi. IV- Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V- Postura. VI-Referencias.

*Palabras clave:* Ambiente. Audiencia. Informe. Impacto. Información. Participación

## I Introducción

De antiguo, cuando los embriones democráticos comenzaban a desarrollarse en las Polis Griegas, la participación de los ciudadanos; entendiéndolos como aquellos a los que las leyes conferían tal dignidad; resultaba de vital importancia en la toma de decisiones. Que más allá de la forma en que se ejerciera ese derecho; desde las primigenias asambleas en las ágoras hasta los modernos parlamentos comunitarios; han variado sustancialmente los modos y las formas, pero en todos ellos subyace el principio rector de la Participación Ciudadana, a la cual podríamos sintetizar como:

*“La participación es la capacidad para expresar decisiones que sean reconocidas por el entorno social y que afectan a la vida propia y/o a la vida de la comunidad en la que uno vive” (Roger Hart, 1993).-*

En nuestro país la participación ciudadana tiene profundas y fecundas raíces. Solamente con repasar nuestra historia reconoceremos en los Cabildos Abiertos, en los acontecimientos de Mayo de 1810, en la Primera Junta, en las Juntas Provinciales, en las Asambleas Constituyentes, y tantos otros, la piedra fundacional de nuestro sistema representativo recogido en nuestra Constitución Nacional, y por ende la consolidación de tal principio.-

Ante la complejización social las formas democráticas directas fueron dando paso a las indirectas y las semi directas, también se fue circunscribiendo el ámbito de aplicación de éste tipo de participaciones directas a determinados procedimientos y situaciones específicas.

Cuando en 1994 se reformó la Constitución Nacional se incorporó el Derecho a un ambiente sano, y en ese contexto se creó el “*Sistema de normas de presupuestos mínimos de protección ambiental*”; por el cual a la nación le cabe establecer las bases sobre las que se asienta, dictando las normas necesarias, que las provincias podrán complementar con otras que pueden ser más exigentes, pero nunca inferiores ni limitativas a las establecidas por la nación. Es entonces que, en función de esta competencia delegada, el Congreso Nacional sancionó en el año 2002 la Ley N° 25.675, conocida como “Ley General del Ambiente (LGA)”, que establece los lineamientos principales de la política ambiental nacional. Esta ley funciona como un marco dispositivo para las demás leyes ambientales, las cuales deben adecuarse a sus postulados. Esta norma establece los instrumentos de la política ambiental, entre los cuales resulta necesario resaltar la realización del *Estudio de Impacto Ambiental (EIA)* con carácter de obligatorio y previo a toda obra o actividad que puede producir impactos significativos en el ambiente o alguno de sus componentes,

o afectar la calidad de vida de la población. Este procedimiento debe usarse tanto para proyectos públicos como privados y alcanza también a las obras que realice el Estado. Prevé, además, una instancia de *participación ciudadana obligatoria* para la discusión del proyecto, y que la falta de esta instancia trae aparejada la nulidad del proceso. Todo éste discurrir consultivo presenta la necesidad de reconstruir su legitimación social, tanto con relación a la calidad y accesibilidad de la información que se ofrece al público, como también respecto a la oportunidad y forma en que se implementan los mecanismos de participación pública. A ello se suma una creciente convicción de que estos espacios de participación son meramente formales, que las observaciones y críticas que allí se plantean no son tenidas en cuenta por las autoridades públicas y que, en última instancia, solo sirven para legitimar decisiones políticas y empresariales ya tomadas.-

## **II Premisa Fáctica, Historia Procesal y Resolución**

El actor, M, A.F., abogado actuando en causa propia, interpuso acción de amparo, según el procedimiento normado por la Ley N° 13.928 contra el “Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible OPDS” al entender que previo a la continuidad de una obra vial; la autovía Pilar - Pergamino, sobre el trazado de la Ruta Nacional N° 8 -ya en ejecución- debían ponerse en marcha las instancias consultivas correspondientes. Que esas tareas se encuentran respaldadas por la Resolución Administrativa del OPDS, la cual fue dictada en franca violación de la normativa ambiental provincial, Ley 11.723, en tanto se omitió poner el proyecto en conocimiento de la ciudadanía, lo cual hubiera permitido realizar las observaciones correspondientes. Que, al haberse omitido ese escalón fundamental, y toda vez que Provincia de Buenos Aires garantiza explícitamente la participación ciudadana, lo cual surge de la Constitución. Provincial y la Ley N° 11.723, “*Ley de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general*” de la Provincia de Buenos Aires, resulta conducente el remedio procesal ensayado.-

El actor invoca su legitimación procesal en su condición de habitante de la Provincia de Buenos Aires, y residente en el área de incumbencia de la obra citada, ello así conforme lo establecido por los arts. 15 y 28 de la Constitución Provincial; resultando además, vulnerados sus derechos constitucionales, especialmente los del art. 41 y aquellos que emanan a consecuencia de lo previsto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y de la Ley N° 25.675, “Ley General de Ambiente” (LGA) y la Ley N° 11.723, ello así dado que el deber de protección del ambiente no fue cumplido en el caso bajo análisis, habida cuenta que el precitado organismo (OPDS) había

declarado la aptitud de la obra, sin la necesaria audiencia de participación ciudadana, poniendo énfasis en la necesidad de llevar adelante la misma previo a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).-

En su responde, la Provincia de Buenos Aires, representada en forma delegada por el Señor Fiscal de Estado ataca el proceso elegido “Amparo” regido por la Ley N° 13.928 bajo el argumento que;

“... De lo expuesto se deduce que en autos no se encuentran reunidos los presupuestos que habilitarían la vía del amparo, particularmente un accionar arbitrario que justifique el desplazamiento de los procedimientos ordinarios preestablecidos al efecto, se solicita el rechazo del presente amparo ... al decir de la S.C.B.A., la razón de ser de un amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos sino promover el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos constitucionales. Ni el control del acierto con que la administración se desempeña válidamente; ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía del amparo, en tanto no medie arbitrariedad de los organismos correspondientes (Fallos 245-351; 248-443; 295-636, Cód. Procesales Morello, Sosa, Berizonce Ed. Platense S.R.L. 1982, T.I, pág. 187).- Como se ha expresado tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas lo cual implica que aquellos vicios tienen que aparecer visibles al exámen jurídico más superficial (S.C.B.A. Ac. 75620 Sent. 28/3/2001) ... nuestro Máximo Tribunal Provincial ha entendido que sólo existe "arbitrariedad" como presupuesto de la acción de amparo cuando el acto lesivo aparece como una manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos que la sustenten, y que a su vez, aparece a la vista de un simple observador como palmaria y ostensible....

“ (Mesa de Entradas Virtual SCBA Causa 23.378 JCA Mercedes) .-

Asimismo, se da por cumplida la etapa de publicidad con los carteles indicadores ubicados a los largo de la obra y la información que surge de las distintas páginas web, tanto del Gobierno Nacional cuanto del “Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible OPDS”, entendiendo que de esa manera se encuentra satisfecha la faz publicitaria y consultiva.-

La sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Mercedes (B) con fecha 23 de Febrero de 2017, luego de declarar admisible la acción de amparo en materia ambiental por cuanto “... *que la sola existencia de un acto de aprobación de un informe de impacto ambiental no siempre excluirá la vía del amparo si es que aún así, como en el caso, la ilegalidad luce manifiesta, por ser de fácil cotejo...*” (SCBA, Ac. 70.364, 21/09/2016, que cito infra). Y por demás las consideraciones que se desprenden de la lectura del precitado decisorio, el cual forma parte del anexo documental y a cuya lectura me remito; hizo lugar a la pretensión de la actora, declarando la nulidad de la Resolución respectiva, ordenándose al OPDS que, con carácter previo a la adopción de cualquier medida vinculada a la ejecución del tramo vial señalado Ut Supra realice un procedimiento que garantice la efectiva participación ciudadana y culmine con la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, en un todo de acuerdo con el art. 14 inc. 2º Ley 13.928, arts. 28, 41 y 43 de la Constitución Nacional, art. 15 y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, arts. 19, 20 y 21 ley 25.675 y art. 5, 9, 16, 17 y 18 de la Ley N° 11.723.-

Que apelada la citada resolución por la accionada, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con sede en el Departamento Judicial de General San Martín, a la sazón alzada del Juzgado Contencioso Administrativo señalado, en fallo dividido con fecha 14 de Julio de 2017 revocó el fallo de primera instancia avalando la continuidad de la obra, sosteniendo el voto del Dr. Echarri, con la adhesión del Dr. Saulquin que :

“... La sentencia en una causa ambiental lo que tiene que tener por probado es el daño ambiental. El a quo reconoce que dicho daño ambiental no se encuentra acreditado, pero a pesar de ello declara la nulidad de la resolución de la OPDS. ...” (subrayado en el original) ...Además de no haberse acreditado daño ambiental, se observa que la falta de participación ciudadana que se alega no es tal. Véase que la Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (11723) dispone sobre el punto lo siguiente: “Artículo 17º: La autoridad ambiental provincial o municipal según correspondiere arbitrará los medios para la publicación del listado de las EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL presentadas para su aprobación, así como del contenido de las DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL del artículo 19º”. “Artículo 18º: Previo a la emisión de la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL,

la autoridad ambiental que corresponda, deberá recepcionar y responder en un plazo no mayor de treinta (30) días todas las observaciones fundadas que hayan sido emitidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas interesadas en dar opinión sobre el impacto ambiental del proyecto. Asimismo cuando la autoridad ambiental provincial o municipal lo crea oportuno, se convocará a audiencia pública a los mismos fines”. De la redacción de la misma se advierte de un lado, que la convocatoria a Audiencia Pública no resulta obligatoria para el OPDS, y de otro lado, que la participación ciudadana se estructura en base a las respuestas que deba dar a las observaciones que hayan sido presentadas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas interesadas en dar opinión sobre el impacto ambiental del proyecto...” (Mayúsculas en el original) (MEV Causa causa n° 6201-2017 caratulada “Mancuso Antonio Fortunato C/ Organismo Provincial Para El Desarrollo Sostenible S/Amparo”. Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Depto. Judicial San Martín) .-

Que en su voto disidente la Señora Juez Ana María Bezzi, sostiene que;

“...Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, los agravios de la recurrente se desvanecen, en atención a que se imposibilitó el acceso a información pública ambiental relevante, vedándose la participación de la ciudadanía en la etapa de evaluación del proyecto. Y, resalto, la publicidad de la obra a tales efectos no puede quedar suplida con la publicidad en el Boletín Oficial, tal cual lo pretendiera la accionada, sino que requiere un procedimiento que garantice la efectiva participación ciudadana (cfr. doct. SCBA, causa A. 70.364, “Asociación Civil en defensa de la calidad de Vida contra E.I.R. S.A. y otros. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sent. del 21 de septiembre de 2.016). La participación ciudadana que la normativa intenta garantizar en procedimientos como el presente, impone a la Administración un mandato de actuación que, de no ser así considerado, vacía de toda eficacia a la garantía legal acordada, aún más, ante un proyecto de las características ya referidas en que los habitantes puedan manifestarse acerca del plan a instrumentar y sus proyecciones medioambientales. Cabe destacar que la ausencia de carácter vinculante del resultado de la audiencia pública es independiente del imperativo

de convocarla más allá del resultado que arroje el proceso de participación de la ciudadanía, ya que la Administración debe receptar la opinión del ciudadano al fundamentar su determinación de autorizar –tal vez contrariamente a la opinión resultante de la audiencia pública ...” para concluir “... propongo a mis distinguidos colegas: 1º) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto declaró la nulidad de la Resolución n° 862/16, disponiendo la suspensión de los efectos de dicho acto administrativo hasta tanto la demandada cumpla con el mecanismo establecido en el art. 18 de la ley 11.723 –el cual prevé una instancia informativa y/o participativa de los ciudadanos (cfr. doct. SCBA causa A. 70.364, “Asociación Civil en defensa de la calidad de Vida”, antes citada)-, a cuyo fin se le otorga un plazo perentorio de 5 (cinco) días (cfr. art. 14 de la ley 13.928, t.o. por ley 14.192); (subrayado en el original) ( Op. Cit).- (Subrayado en su original)

Nótese el cambio propuesto en el voto en disidencia de la Dra. Bezzi, por cuanto propone trocar la nulidad de la ya citada Resolución de la OPDS por una suspensión de sus efectos, intimando a dicho organismo a adecuar los procedimientos consultivos correspondientes. Este cambio propuesto por la Magistrada se destaca por su importancia, habida cuenta que de hacerse efectiva la declaración de nulidad dispuesta por el Juez de Primera Instancia, ello irrogaría la necesidad de un nuevo acto administrativo para la continuidad de las obras, en tanto que de efectuarse únicamente la suspensión de los efectos de la citada Resolución una vez superado el escollo sería el mismo Juez que dispuso la medida quien tendría la potestad de autorizar la continuidad de las obras redundando en le economía de medios y tiempos.-

Ante ello, la parte actora interpuso el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, (art. 278 CPCC) el cual es declarado admisible por la Cámara de Apelaciones interviniente, radicándose las actuaciones por ante la Excm. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que en fallo unánime, dictado con fecha 24 de Junio de 2020 y conforme lo normado por el Ac. 3971/20 revocó la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en el Departamento Judicial de General San Martín; ordenando a la demandada a poner en práctica, la instancia de consulta ciudadana omitida, sin perjuicio de los informes positivos elaborados, y a los fines de informar a la comunidad interesada acerca de las



contingencias y los efectos ambientales de la obra, y que sus objeciones o consultas sean escuchadas y satisfechas. Estaríamos entonces frente a una situación que exige evaluar entre los beneficios que acarrearán la construcción de estas infraestructuras, y los, muchas veces prioritarios, derechos ligados a la protección del medio ambiente, colisionando de esta manera la norma específica con un principio superior.-

### III Ratio Decidendi

Manuel Ossorio nos enseña en su “*Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*” (1º edición electrónica) que “*Ratio Decidendi*” es una Locución latina que significa . “Razón de decidir” reenviando a la definición de **razón suficiente** a la cual el mismo autor ha definido como “... Principio filosófico según el cual nada es o nada acontece sin que haya una razón suficiente para que sea o acontezca... Funciona también en las decisiones judiciales cuando el juez funda en ciertas circunstancias del caso y en determinados precedentes normativos su ratio decidendi, por las complejidades del caso o lo incierto de los textos ...”. Es la base y fundamento de la decisión que se adopta en una resolución judicial y sustenta su fallo. Es el corolario del contenido de las resoluciones judiciales y su razonamiento jurídico previo a la parte dispositiva, es decir dónde queda plasmada la obligación del Juez de “... Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia...” (art. 34 inc. 4 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), principio que emerge de la Constitución Provincial Bonaerense que establece en su Artículo 171 “*Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso*”

La “*Ratio Decidendi*” tiene su contrapartida. Las “*Obiter Dicta*” o en su locución castellana “*dicho de paso*” que son - al decir del Doctor José Ramón Chavez Garcia, Magistrado de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, España –

“...argumentos complementarios que actúan de criterio auxiliar de interpretación ... producto de la reflexión, el ingenio, el afán de robustecer la fundamentación de la sentencia o de puro estilo didáctico al afrontar la redacción de la sentencia. Son prescindibles, pues sin ellos, la sentencia daría respuesta a las partes y zanjaría el conflicto...”

Esto es entonces parafraseando el origen de la controversia analizada, es decir la obra pública cuestionada, la *“Ratio Decidendi”* sería la traza principal de la autopista en tanto que los *“Obiter Dicta”* serían aquellas obras que adornan el trayecto pero su presencia no afecta el fin último de la obra principal.-

El fallo bajo análisis presenta un problema axiológico. Que son aquellos que se suscitan cuando existe un conflicto o contradicción entre una regla de derecho con un principio superior del sistema o, cuando dicho conflicto, se da entre un conjunto de principios. (Alchourron y Bulygin 1998).-

Así en el caso en estudio podemos apreciar el conflicto existente entre la norma vigente en la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 11.723 que no regula especialmente la audiencia de consulta ciudadana con los postulados de la Ley General de Ambiente N° 25.675, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la propia Constitución Nacional y los tratados y convenciones con potencias extranjeras, en concordancia con el art. 31 de la Constitución de la Nación Argentina.-

Dicho esto, podemos observar a lo largo del derrotero procesal descrito Ut Supra dos puntos nodales en especial siendo el primero de ellos de estricta índole procesal y el segundo, pero no por ello menos importante de índole sustancial.-

Que el encuadre procesal del conflicto, cuestionándose ab initio el camino elegido por el actor -la acción de amparo normada en la Ley N° 13.298- que regula ese camino excepcional, o el procedimiento Ad hoc para la especie normado en la Ley N° 11.723, ya ha sido zanjado tanto en primera cuanto en segunda instancia, por lo cual no ha sido abordado In Extenso por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, remitiendo a lo resuelto en otro trámite conexo.-

En cuanto el segundo planteo; la falta de articulación de una instancia idónea en la cual permita *“... El desarrollo de una etapa de conocimiento y debate públicos constituye la piedra angular sobre la cual reposa la generalidad de ordenamientos sectoriales que tanto a nivel nacional como provincial han contemplado sistemas de elaboración participativa de normas ...”* (SCBA MEV sentencia definitiva en la causa A. 75.276, "Mancuso, Antonio c/ Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible OPDS s/ amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley") toma vital relevancia, por cuanto declara que esa instancia; si bien la normativa no prevé expresamente la audiencia de participación ciudadana para el tratamiento de

la Declaración de Impacto Ambiental; es necesario que la misma se lleve a cabo en razón del juego armónico de las normas citadas Ut Supra.-

Entonces, retomando la definición de Ossorio en su obra citada cabe preguntarnos cuál ha sido la razón suficiente que han tenido los miembros del cimero Tribunal Provincial para adoptar esa decisión. La respuesta simple sería la protección del ambiente conforme el texto constitucional de 1994 y el movimiento nacido en su consecuencia. Pero en realidad tiene raíces mucho más profundas. Esto es el derecho inalienable de la participación ciudadana en la generación y adopción de las resoluciones que en forma directa o indirecta afectan al ambiente, toda vez que Derecho Humano inalienable, debe ser abordada de manera simple, transparente y sobre todo económica. No podemos en este punto dejar de tener presente lo señalado en el *“Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”* Suscripto en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 2018 y recientemente ratificado por la Ley N° 27.566, ( Boletín Oficial del 19-oct-2020 Número: 34500 Página: 3) si bien posterior al dictado del fallo bajo estudio no deja de ser esclarecedor, sobre las definiciones y principios articulados, por cuanto en su artículo 2 “Definiciones” señala que en el punto a) que “ ... *por "derechos de acceso" se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales...* “ en tanto que el artículo 7, “Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales” punto 4, señala que “... *Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones...*” siendo entonces éste norte el que ha guiado la decisión del Supremo Tribunal de revocar la sentencia de la Cámara y condenar a la demandada a poner en práctica, dentro un plazo perentorio la instancia de participación ciudadana omitida.-

#### **IV Descripción del análisis conceptual y antecedentes**

Como se ha señalado precedentemente; la participación ciudadana en los procesos ambientales, habida cuenta que ello afecta en forma directa e inmediata las condiciones de vida de

quienes de una forma u otra se encuentran alcanzados por las alteraciones que se introduzcan; revisten una importancia primordial, y es entonces que la información que se brinde y el ejercicio de tal derecho, esto es poder opinar y objetar en forma directa, no puede ni debe ser presumida. Es necesario que la participación ciudadana sea efectiva y las evaluaciones ambientales correspondientes tengan la publicidad que un hecho de tan importante trascendencia requiere. En este punto resulta interesante rescatar los principios sustentados por la “*Red Argentina de Lenguaje Claro*”, “se basa en concebir la necesidad de comunicar como una política de Estado, perdurable en el tiempo, basada en el derecho que tienen los ciudadanos a conocer las razones de las decisiones que los afectan, en el reconocimiento de la utilidad de cooperar con la prensa para lograr ese propósito, y en la adopción de la transparencia informativa como principio fundamental”. (Lenguaje Claro en la Justicia SCBA 2019)

Estos preceptos han sido recogidos en extenso por nuestros tribunales, y se han llevado a cabo importantes trabajos tanto a nivel nacional cuanto internacional, con resultados disímiles, siendo de aplicación doctrinaria lo resuelto oportunamente en las causas C. 89.298, "Boragina", sent. de 15-VII-2009; I. 71.446, "Fundación Biosfera", resol. de 24-V-2011; C. 111.706, "Delaunay", sent. de 8-VIII-2012; I. 72.760, "Asociación para la Protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica 18 de Octubre", resol. de 28-X-2015; A. 72.844, "Estivariz", sent. de 17-VI-2015; A. 70.082, "Longarini", sent. de 29-III-2017; e.o.; CSJN Fallos: 332:663; 333:1849; 338:811; 339:142). A lo cual me remito en honor a la sencillez y claridad de sus conceptos.-

## **V Postura**

Durante la preparación de éste trabajo se destaca un hilo conductor, que es la falta de publicidad de la etapa de participación ciudadana en los procesos de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, ya por la falta de información de los ciudadanos, ya por la carencia de un procedimiento sencillo, transparente, de fácil y económico acceso y sobre todo por la falta de publicidad de los actos administrativos hacia los ciudadanos, haciéndoseles saber que tienen el derecho a ser oídos al respecto; el proyecto en si mismo; a lo que debemos sumar que debería beneficiarse de alguna manera a quien protegiera en forma efectiva el ambiente sin importar el rol que ocupe, ya sea gubernamental, empresario o ciudadano, habitante del área de influencia o usuario, sumado a la creciente convicción de que estos espacios de participación son meramente formales, que las observaciones y críticas que allí se plantean no son tenidas en cuenta por las

autoridades públicas y que, en última instancia, solo sirven para legitimar decisiones políticas y empresariales ya tomadas.-

La SCBA en el caso bajo análisis recompuso la situación planteada a un estado ideal, teniendo presente el estado de avance la obra ya que volver las cosas a su etapa inicial deviene prácticamente imposible, dado que de un modo u otro se produciría un daño al ambiente, ordenando la realización de la audiencia correspondiente, sin perjuicio de los otros medios utilizados, (cartelería, páginas web, publicidad gráfica, etc.) ya que otorga a la citada etapa de participación ciudadana un rol fundamental, siendo el ámbito idóneo para que los actores expongan y escuchen sus razones, motivos y explicaciones. Pero ello requiere de un proceso ágil, claro, simple, transparente y de fácil acceso al público desde el principio mismo del proyecto, con normas que no puedan ser interpretadas ambiguamente, que sea atractivo para el empresario su cumplimiento y que las resoluciones que se adopten o acuerdos que se alcancen no queden en el terreno de las entelequias, y que marque límites precisos para evitar también que se paralicen o encarezcan los proyectos por posturas irreconciliables. Al efecto resultaría beneficioso la adopción dentro de los marcos normativos vigentes de un procedimiento uniforme, con etapas bien definidas, la participación de órganos de mediación o arbitraje *“Ad Hoc”* al cual las partes puedan acudir en caso de controversias, alejándolas de los ámbitos forenses en los cuales pueden estancarse por años o incluso décadas.-

En el caso que nos ocupa y como consecuencia de las restricciones emergentes del aislamiento social preventivo obligatorio la SCBA ordena que la audiencia se lleve adelante en forma telemática, mas se entiende que una vez superada la crisis sanitaria debiera establecerse que las audiencias se lleven a cabo en las comunidades que se vean afectadas en forma directa con una publicidad adecuada en las mismas y sus zonas de influencia, un adecuado acceso a los proyectos y con una simplificación de los procedimientos.-

Al efecto resulta muy útil recordar lo señalado por la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental cuando se dijo aquello de:

*“Para lograr un desarrollo sostenible del país, en armonía con los ciudadanos, el Estado y las empresas privadas, es necesario garantizar que el proceso de participación ciudadana ambiental se desarrolle respetando todos sus principios y siga los pilares en los que está basado para su correcto desarrollo y, por consiguiente, contribuya a la disminución de conflictividad social”.* (Calle, Isabel y Ryan, Daniel

(coords.). (2016). La participación ciudadana en los procesos de evaluación de impacto ambiental: análisis de casos en 6 países de Latinoamérica. Lima: SPDA.)-

Se hace necesario entonces *acercar* la participación ciudadana a los ciudadanos, ya que, aunque parezca una verdad de Perogrullo, la falta de conocimiento “de lo que se trata” y la certidumbre que sólo se está legitimando una decisión político empresarial ya adoptada, hacen que el ciudadano realmente interesado en la protección del ambiente desista de participar, en el convencimiento que se verá envuelto en una maraña de requerimientos y procedimientos más allá de los loables fines que lo impulsan.-

## VI Referencias

Achourrón, C.E y Bulygin, E., (1998) Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Bs. As: Astrea.

Anexo Único: Reglamento Audiencia Pública Telemática, IF-2020-16040002-GDEBA-SSTAYLOPDS (3 de Agosto de 2020). Obtenido de [http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/AP\\_ARASSTAYLOPDS.pdf](http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/AP_ARASSTAYLOPDS.pdf)

Audiencia Pública Telemática sobre proyecto "Ruta Nacional N°8- Autopista Pilar Pergamino - y Tramo IIB: Arroyo Giles (Km 104,37)- Arroyo Gómez (Km 116,99)" partido de San Antonio de Areco, RESO-2020-257-GDEBA-OPS (6 de Agosto de 2020). Obtenido de [http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/AP\\_Res257.pdf](http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/AP_Res257.pdf)

Causa "Mancuso". Autopista Pilar-Pergamino. Omisión de instancia de participación pública en el dictado de la Declaración de Impacto Ambiental (art. 18, ley 11.723). (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires 24 de Junio de 2020). Obtenido de [http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=45783&n=Ver%20sentencia%20\(causa%20A75276\).pdf](http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=45783&n=Ver%20sentencia%20(causa%20A75276).pdf)

Chaves García, J. R. (28 de Junio de 2016). *Obiter dicta y ratio decidendi: churras y merinas en el mismo rebaño*. Obtenido de <https://delajusticia.com/2016/06/28/obiter-dicta-y-ratio-decidendi-churras-y-merinas-en-el-mismo-rebano/>

Constitución de la Nación Argentina, Ley 24.430 (1994). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la Provincia de Buenos Aires. (13 de Septiembre de 1994). La Plata. Obtenido de <https://www.htc.gba.gov.ar/images/legislacion/ConstitucionBsAs.pdf>

*Convocatoria a la audiencia OPDS.* (2016). (Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ) Obtenido de Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible: <http://www.opds.gba.gov.ar/contenido/APHome>

Declaración Impacto Ambiental Obra Ruta Nacional N°8- Autopista Pilar-Pergamino - Tramo IIB (21 de Diciembre de 2016). Obtenido de [http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/AP\\_Res47\\_2016.pdf](http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/AP_Res47_2016.pdf)

Gozaini, Osvaldo Alfredo *Código Procesal Civil y Comercial comentado y anotado* 2ª edición Ed. La Ley Bs. Aires 2008 Tomos I y II

IECSA-Ingeniería y Construcción. (2020). *Estudio de Impacto Ambiental Obra: RN N°8- Tramo Pilar - Pergamino. Tramo IIB: A° de Giles (Km.104,37)- A° Gomez (Km 116,99)*. Obtenido de [http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/AP\\_EIA.pdf](http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/AP_EIA.pdf)

Ley N° 13.928. (2008). *Proceso de Amparo*. Provincia de Buenos Aires. Obtenido de <http://www.scba.gov.ar/>

Ley N° 26.994. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. Obtenido de <http://www.scba.gov.ar/leyorganica/CCyc30/CODIGO30.html>

Ley N° 7.425. (1968). *Código Procesal Civil y Comercial*. Provincia de Buenos Aires. Obtenido de <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/1968/7425/7888>

Ley N° 25.675. (2002). *Ley general de Ambiente*. República Argentina. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=79980>

Ley N° 27.566. (2020). *Aprobación del “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”*. República Argentina. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=3B5F21B45ABB BF50DF2C46D3A5386935?id=343259>

Ley N° 11.723. (Decreto 4371/95). *Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.*

Provincia de Buenos Aires. Obtenido de

<http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/Ley%20%2011723.pdf>

Causa "Mancuso Antonio Fortunato C/ Organismo Provincial Para El Desarrollo Sostenible (O.P.D.S) S/ Amparo". Obtenido de

<https://mev.scba.gov.ar/procesales.asp?nidCausa=57241&pidJuzgado=GAM1661>

*Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPSD).* (s.f.). Obtenido de Canal de

Youtube : <https://www.youtube.com/c/OPDSAmbienteProvinciaOK/>

Resolución rectificando la RESO-2020-257-GDEBA-OPDS, RESO-2020-258-GDEBA-OPDS

(10 de Agosto de 2020). Obtenido de


[http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/AP\\_Res258.pdf](http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/AP_Res258.pdf)


Calle, Isabel y Ryan, Daniel (coords.). (2016). *La participación ciudadana en los procesos de evaluación de impacto ambiental: análisis de casos en 6 países de Latinoamérica.* Lima: SPDA.


Ossorio, M., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 1ª Edición Electrónica Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A..

Instituto de Estudios Judiciales SCBA “Programa De Formación “Lenguaje Claro En La Justicia”

Recuperado <http://www.scba.gov.ar/instituto/actividades.as>

 Mancuso - Sentencia primera instancia

 Mancuso - Sentencia

 Mancuso - Fallo